

RESISTENCIA, 05 MAY 2023

DICTAMEN N° 237

Ref.: E5-2022-11240-Ae. Solicitud de la Sra. Rey viuda del Sr. Héctor Codutti sobre cese o condonación de deuda p/préstamo Ley 473-I (antes Ley 2918) de \$60.000,00.

//-CALIA DE ESTADO

AI

MINISTERIO DE PRODUCCION, INDUSTRIA Y EMPLEO

Se toma intervención en el expediente de referencia remitido en **quince (15) e-partes**, excluida la presente, a fin de que se emita opinión con relación a la solicitud de cese de cobro o condonación de las cuotas adeudadas efectuada mediante nota obrante a **e-parte 1**, por la Sra. Miriam Vivian Rey viuda de Héctor Codutti, D.N.I. N° 16.516.760, -fallecido-, correspondientes a la devolución del préstamo que le fuera otorgado a través del Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario Forestal e Industrial para Pequeños y medianos Productores LEY N° 473-1 (antes Ley N° 2.918).

A **e-parte 2**, la Dirección de Administración Ministerio de Producción, Industria y Empleo, emite informe sobre la cuestión planteada.

A **e-parte 3**, obra Resolución Nro. 968 de fecha 09 de agosto de 2017, por la cual se establecen las condiciones de otorgamiento del crédito y se establece que el mismo deberá instrumentarse mediante un Convenio que se ajuste al modelo aprobado por Anexo VII de la Resolución Ministerial Nro. 663/14.

A **e-partes 4 y 5**, se incorporan planilla y/o cronograma de pagos y el recibo correspondiente al pago de la primera cuota.

A **e-partes 6**, Obra Nota remitida por el Ministerio de Producción, Industria y Empleo reclamando al Sr. Codutti el pago de las cuotas adeudadas.

A **e-partes 7**, se agrega Acta de Defunción del Sr. Héctor Emilio Codutti.

A **e-parte 9**, obra Dictamen Nro. 84/22, intervención de la Asesoría Legal de Ministerio de Producción, Industria y Empleo.

A **e-parte 13**, obra Dictamen N° 128/2023, de la Asesoría General de Gobierno, considerando que conforme opiniones realizadas en anteriores asesoramientos (Dictamen AGG N° 1242/22), cabe expresar que la decisión de condonación de una deuda contraída por un particular con la administración provincial es una atribución exclusiva del Poder Legislativo conforme así lo determina el art. 119, inc. 15 de la Constitución de la Provincia del Chaco, por lo que considera que de estimarse viable la petición incoada, deberá propiciarse un proyecto de ley para el caso particular.

A **e-parte 15**, obra intervención de Contaduría General de la Provincia, manifestando que luego del análisis de los antecedentes relacionados dicha instancia coincide con el criterio expuesto por la Asesoría General de Gobierno, por lo que entiende que resulta procedente lo que allí se propone.

Análisis jurídico de la cuestión:

Por Ley 473-I, Art. 1º se creó el Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario Forestal Industrial para Pequeños y Medianos Productores y se dispuso que sus recursos serán administrados por el Ministerio de la Producción como organismo de aplicación, administración y operación del fondo, estableciéndose en su Artículo 2º, que dicho fondo será integrado por los siguientes recursos: a) El 20% (veinte por ciento) de la recaudación por venta, ocupación y pastaje de las tierras fiscales; b) El 20% (veinte por ciento) de las recaudaciones forestales en el rubro aforos; c) Los recursos

que a tales fines se establezcan en el presupuesto general de la provincia; d) El 10% (diez por ciento) del producido por la venta de los productos forestales decomisados y los provenientes de la comercialización en viveros y de plantas de investigación y fomento; e) El 20% (veinte por ciento) de la recaudación por el otorgamiento de boletos de marcas y señales y permisos de caza y pesca; **f) El producto del reintegro por los beneficiarios de las prestaciones y financiaciones que contemple esta ley;** g) Las donaciones, contribuciones y recursos especiales que se provean para estos fines; h) El 10% (diez por ciento) del producido por las multas aplicadas a infractores del régimen de la ley 2026-R y sus modificatorias; i) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliario rural; j) El 20% (veinte por ciento) de lo recaudado por aplicación de la ley N° 2026- R.”

El Decreto Nro. 1250/00, reglamentario de la Ley 473-I, establece en su ARTICULO 8º, que: “Los créditos serán acordados como mínimo **con garantía propia del beneficiario a través del libramiento de un Pagaré Sin Protesto a la orden del Ministerio de la Producción.** Si fueran otorgados a grupos o a asociaciones, será necesaria la garantía solidaria de por lo menos tres Integrantes de los mismos quienes suscribirán el título valor aludido en forma conjunta.

La Autoridad de Aplicación reglamentará los casos en los cuales, **cuando se otorguen créditos para la compra de bienes durables de capital fijo, se exigirá garantía prendaria y/o hipotecaria son los mismos u otros bienes reales alternativos a favor del Ministerio de la Producción.** Los pagarés librados por el beneficiario estarán eximidos del impuesto a los sellos. **Las garantías reales se suscribirán por ante la Escribanía General de Gobierno y gozarán de gratuidad tributaria y arancelaria.**

El referido Decreto, además en su ARTICULO 9º, dispone que: “El otorgamiento de los préstamos se efectuará aplicando las modalidades y procedimientos que por Resolución apruebe el Ministerio de la Producción, con ajuste al siguiente esquema básico: a) El trámite debe ser iniciado con una solicitud formal por parte de un productor. b) El área administrativa receptora de la solicitud agregará, o requerirá a las distintas dependencias, la agregación de los informes técnicos que se consideren necesarios, (agronómicos-financieros-de factibilidad-de evaluación de daños si correspondiere, o los que para cada caso resulten pertinentes). Dichos informes y apreciaciones de evaluación, deberán ser elaborados por las áreas o reparticiones que estipule la Resolución Ministerial a que refiere este artículo. **El titular del Ministerio, mediante resolución fundada decidirá sobre cada solicitud estableciendo, en su caso, las condiciones de otorgamiento de garantía y de reintegro de los fondos de que se trate.**

Analizados los términos de la Resolución Nro. 968/17 -obrante a e-parte 3-, surge que por art. 1º, el Ministerio de la Producción, Industria y Empleo otorgó un crédito al Sr. Héctor Emilio Codutti en el marco de la Ley N° 2.918 (actualmente Ley Nro. 473-I), del Decreto Reglamentario Nro. 1.250/00 y de la Resolución Ministerial Nro. 0663/14, por la suma de \$ 60.000,00 (capital), estableciéndose un período de gracia de un (1) año, un período de amortización de cuatro (4) años, fijándose una tasa de financiación del 6% anual, destinado a la compra de materiales para mejoramiento de instalaciones y compra de animales para producción bovina, debiendo suscribir en garantía un “pagaré a la vista sin protesto con garantía personal y solidaria”. En su art.2º se dispuso que el préstamo otorgado debía instrumentarse mediante la celebración de un Convenio, el que debía ajustarse al modelo aprobado por Anexo VII de la Resolución Nro. 0663/14.

Del informe obrante a e-parte 2, se evidencia:

...que, el préstamo fue abonado al Sr. Codutti en fecha 28 de agosto de 2017.

...que, a los fines del reintegro del préstamo, el deudor debía abonar un (1) cuota anual (período de gracia) de Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600,00), y cuatro (4) cuotas anuales (amortización del capital e intereses de financiación) de Pesos Diecisiete Mil Trescientos Quince con 49/100 (\$ 17.315,49), cada una, a partir del 28/08/18; con interés de financiación de 6% y moratorios (10%) y punitivos del 10%.

...que, el Señor Codutti, abonó la cuota correspondiente al período de gracia en fecha 12 de octubre de 2018 por la suma de \$ 3.500,00 y que dicho comprobante fue presentado ante esta Dirección de Administración, en fecha 20/09/2019.

...que, el plazo para la devolución del préstamo venció el día 28 de agosto de 2022 y que, por tal motivo, la Dirección de Administración del Ministerio envió nota de reclamo al Sr. Codutti durante el mes de junio de 2022.

...que, ante la intimación cursada, se presentó la Sra. Rey, acreditando el fallecimiento del deudor mediante Acta de defunción y solicitó el cese o la condonación del saldo adeudado.

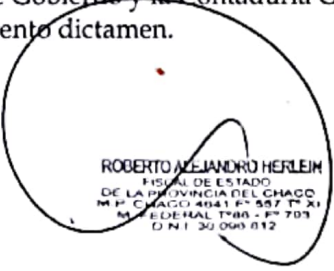
Analizados los términos del informe de e-parte 2 a tenor de las restantes constancias de la presente actuación electrónica, se advierte que no fue adjuntada copia del Convenio suscripto con el Sr. Codutti, ni el Pagaré a la vista suscripto con garantía personal y solidaria.

No obstante, siendo que por la presente se propicia obtener de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Industria y Empleo el cese y/o la condonación de una suma de dinero que a tenor de lo normado por el inciso f) del art. 2 de la Ley 473-I reviste carácter de "recurso" del Fondo de Promoción Rural y Fomento Agropecuario Forestal e Industrial (es decir, de una suma otorgada en préstamo cuyo reintegro correspondería ser reinvertido en nuevos préstamos a concederse -a otros pequeños y medianos productores-, se estima necesario recordar -a los fines de la toma de decisión- que el art. 119, inciso 15 de la Constitución Provincial establece que corresponde a la Cámara de Diputados: "Legislar sobre uso y disposición de bienes del Estado Provincial".

Conclusión:

En consecuencia, siendo que la competencia de esta Fiscalía de Estado se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenas a la competencia asignada, analizada las constancias de la presente actuación electrónica a tenor de las normativa contenida en la Ley 473-I y su Decreto Reglamentario 1250/00 y de lo dispuesto por el art. 119, inciso 15 de la Constitución Provincial, correspondería en primer término estarse a las cláusulas del convenio suscripto en su oportunidad con el Sr. Codutti -cuya copia, como se remarcará, no consta agregada a la presente-. En su caso, de considerarse viable o conveniente hacerse lugar a la condonación del saldo adeudado peticionada a e-parte 1, correspondería sea instrumentada a través de un proyecto de ley para el caso particular; en un todo conforme lo manifestado tanto por la Asesoría Legal de Ministerio, la Asesoría General de Gobierno y la Contaduría General de la Provincia.

Oficie de atento dictamen.



ROBERTO ALEJANDRO HERLEIM
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4041 E- 557 T° XI
M. FEDERAL T88 - P° 709
O.N.T. 30 095 812